

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Remita las opiniones, comentarios y propuestas a la siguiente dirección de correo electrónico: licitacionift9@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –en el mismo correo electrónico- copia electrónica legible del documento respectivo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de las Secciones II y III del presente formato.
- V. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VI. El período de consulta pública será del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2018 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>.
- VII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: carlos.sanchezb@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014 4353; Federico Saggiante Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: federico.saggiante@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014 4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones "B", correo electrónico: isabel.delavega@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014 4154, quiénes estarán disponibles en los mismos horarios de atención de la Oficialía de Partes del Instituto.

| I. Datos del participante | |
|---|-------------------------------|
| Nombre, razón o denominación social: | HNS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. |
| En su caso, nombre del representante legal: | CARLOS ARTURO BELLO HERNÁNDEZ |
| Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico. | Poder Notarial |
| AVISO DE PRIVACIDAD | |
| <p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ello, toda vez que la naturaleza de la presente consulta pública consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el procedimiento de licitación, a través de las bases de licitación, sus apéndices y anexos, por lo que el Pleno del IFT considera necesario generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre el presente tema de interés que se somete al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones | |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

y Radiodifusión así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo del proceso de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: carlos.sanchezb@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014-4353, Federico Saggianti Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: federico.saggianti@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014-4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones “B”, correo electrónico: isabel.delavega@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014-4154, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

| II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública | |
|---|---|
| Sección del Proyecto de Bases de Licitación, Apéndices y/o Anexos sujetos a este proceso consultivo | Comentario, opiniones o aportaciones |
| Documento de referencia | <p>El Documento de Referencia contiene información que ha cambiado a lo largo de los años y no está actualizada. Desafortunadamente, algunas de las decisiones del IFT sobre la política para el espectro CCT pueden haber sido influenciadas por este Documento de Referencia con información desactualizada así que consideramos pertinente hacer notar este punto.</p> <p>A continuación, se darán detalles específicos sobre la forma en que otros países han adoptado esquemas técnicos flexibles para el CCT, lo que permite que dicha red preste diferentes servicios y no se convierta en un simple repetidor de la señal de satélite. Además, es evidente que todos los países entienden y concluyen que el titular de la licencia de satélite debe ser el mismo que explota la red CCT y por ello se han concedido licencias a los operadores de satélite y no a terceros. Los estudios técnicos han demostrado que dos servicios móviles ampliamente desplegados (ya sea por satélite o en tierra) no pueden compartir el mismo espectro sin interferencia perjudicial a menos que sean operados por un único operador de servicios móviles por satélite y de servicios móviles. Un acuerdo como el que propone el IFT no abordaría estas cuestiones y no garantizaría que el servicio prestado sea "integrado". En cambio, lo que el IFT está promoviendo son dos servicios separados que no permiten maximizar la eficiencia del recurso del espectro en la banda de 2 GHz, negando a los usuarios el uso más eficiente de la banda de frecuencias de 2 GHz en México.</p> |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| | |
|---|---|
| <p>Documento de referencia 1. Introducción (página 1)</p> | <p>El primer párrafo habla del CCT como sistema repetidor. Tener un sistema repetidor es una manera muy ineficiente de utilizar el espectro CCT y es tarea del IFT asegurarse de que el espectro se utilice de la manera más eficiente y en favor de los consumidores, de modo que se puedan hacer disponibles mejores tecnologías. El IFT debe dejar claro que el componente CCT puede ser operado por el titular de la licencia de la manera que mejor maximice el recurso del espectro en la banda de 2 GHz.</p> <p>Es evidente que la capacidad potencial del espectro del CCT es mucho mayor que la del SMS y que la capacidad del CCT no puede ser utilizada por ninguna otra parte que no sea el operador del SMS, debido a consideraciones reales de interferencia, al tener dos operadores móviles separados en la misma banda de frecuencia. El Documento de Referencia reconoce esta situación en el segundo párrafo de la Introducción. En este sentido, el IFT debería considerar que el espectro CCT puede ser utilizado para muchos servicios nuevos y tiene una gran capacidad, por lo que su uso no debería limitarse a transportar el mismo tráfico que el SMS. Contar con mayores beneficios para el usuario final también significa que el CCT deba ser utilizado por el operador del SMS y así lo han hecho todos y cada uno de los países mencionados en el documento de referencia. Se ha concedido espectro para el CCT a los operadores del SMS, que serán los que controlarán la interferencia entre el SMS y el CCT y tendrán la mejor oportunidad de desplegar servicios innovadores. Esto puede incluir servicios que complementen o mejoren el SMS, pero en todo caso el titular de la licencia SMS/CCT debe tener la flexibilidad necesaria para responder mejor a las demandas del mercado utilizando el espectro de la banda de 2 GHz de la manera más eficiente posible.</p> |
| <p>Documento de referencia Sección 6.1.1 (página 12)</p> | <p>Hay algunos datos sobre la nueva concesión de servicio satelitales ICO que no son correctos porque han sido actualizados. La fuente de información (https://docs.fcc.gov/public/attachments/DA-09-38A1.pdf, es de enero de 2009) y las condiciones de la licencia cambiaron en diciembre de 2012 (https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-12-151A1.pdf).</p> <p>Además, la FCC eliminó los obstáculos reglamentarios al uso de este espectro en la banda ancha móvil y adoptó normas de servicio, técnicas y de concesión de licencias que, en su opinión, fomentan la innovación y la inversión en la banda ancha móvil y proporcionan seguridad y un régimen reglamentario estable en el que el despliegue de la banda ancha puede ocurrir rápidamente.</p> <p>La FCC asignó espectro a los operadores del SMS y sustituyó la titularidad de la autorización del componente terrestre auxiliar (ATC) del operador tradicional del SMS por una autorización terrestre de uso totalmente flexible.</p> <p>La decisión de la FCC de modificar las licencias puede explicarse en las siguientes líneas:</p> <p>"8. Significativamente, al establecer el ATC, la Comisión determinó que sólo se permitiría que los operadores del SMS existentes recibieran la autorización del ATC. La Comisión descubrió que:</p> <p><u>La compartición entre el SMS y los servicios móviles terrestres no es aconsejable ni práctica.</u> La revocación de la autorización de los sistemas SMS operativos y de las licencias de los SMS que han cumplido de buena fe sus objetivos de implantación no es razonable ni está justificada. Nuestros análisis técnicos detallados demuestran que un tercero no puede operar en el espectro del SMS con licencia sin comprometer las operaciones de los licenciatarios actuales y futuros del SMS.</p> <p>Además, <u>"con base en los registros y de nuestro detallado análisis técnico, otorgar el uso compartido de la misma banda de frecuencias separando a operadores del SMS y operadores del servicio terrestre probablemente pondría en peligro la eficacia de ambos sistemas"</u>. Por consiguiente, la Comisión decidió no adoptar un marco de concesión de licencias que permitiera</p> |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| | |
|--|--|
| | <p>la aceptación de solicitudes mutuamente excluyentes que serían resueltas mediante subasta y, en cambio, llegó a la conclusión de que la autorización del ATC se concedería mediante una modificación de la licencia" (https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-12-151A1.pdf).</p> <p>Han habido importantes análisis y estudios sobre la compartición y no es técnicamente recomendable separar las licencias de SMS y de CCT. El CCT no debería ser operado por un tercero y debería ser el operador del SMS el que debería tener acceso al espectro del CCT.</p> <p>Por lo tanto, las notas adicionales de la sección 6.1.1 no son correctas y algunas de estas obligaciones ya no se imponen. La FCC decidió que no eran apropiados para el desarrollo de servicios y no eran beneficiosos para el público en general, por lo que decidió eliminarlos y en su lugar adoptó las reglas específicas de AWS-4 bajo la Parte 27 en la que elimina completamente los requisitos de servicio del SMS, el satélite de repuesto y el requisito de chipset de modo dual. Además, el componente de servicio móvil es flexible y no tiene limitaciones en cuanto a los tipos de servicios ofrecidos.</p> <p>El régimen de la UE también permite flexibilidad para su régimen de componentes terrestres complementario (CCT). Los Estados miembros están obligados a aplicar la Directiva. No es necesario que el CCT sea una red de repetidores y, de hecho, Inmarsat, uno de los licenciatarios, que está desplegando su red del régimen del CCT en la actualidad en toda la UE, está desplegando una red aire-tierra que no es una red de repetidores. EchoStar Mobile Limited, el otro licenciatario, está considerando una amplia gama de redes para ser desplegadas como CCT, incluyendo al Internet de las cosas.</p> |
| <p>Documento de referencia Sección 6.1.2 (página 12)</p> | <p>Al igual que en la sección 6.1.1, se utilizan referencias que no están actualizadas. En este caso, el documento utilizado para referir las condiciones de la licencia de Globalstar es de 2006 y ha habido cambios en el Informe y Orden de la FCC del 23 de diciembre de 2016 (https://docs.fcc.gov/public/attachments/FCC-16-181A1.pdf). Algunos de los hallazgos de la FCC que se relacionan con la oferta pública de la Banda S son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Estas preocupaciones específicas se abordan más adelante en la presente Orden 40, y nosotros [la FCC] llegamos a la conclusión de que el control por un único titular de licencia de las operaciones del SMS y del ATC en la banda 2483,5-2495 MHz sigue siendo necesario en este momento para permitir la coordinación del uso terrestre con las operaciones de satélite existentes en el espectro del SMS". • "...el requisito de prestar un servicio integrado no es crítico para asegurar que el licenciatario mantenga el carácter auxiliar de sus operaciones ATC en esta banda". <p>A medida que pasa el tiempo y se adquiere más experiencia en la prestación de servicios del CCT, los reguladores han aprendido que la flexibilidad es clave en su régimen de CCT para obtener más beneficios para el interés público y permitir el desarrollo de redes del CCT de una manera que permita el mejor y más eficiente uso del espectro. Los cambios se centran en permitir que sólo los titulares de licencias del SMS operen la red CCT, permitiendo que un servicio que puede ser independiente del satélite ofrezca flexibilidad en cuanto a la forma en que se configura la red y los servicios que presta. El IFT debería considerar estos temas y hacer uso de las experiencias de otros reguladores. Según lo propuesto, la Licitación Pública No. IFT-9 está adoptando un enfoque que limitará la flexibilidad e impedirá el desarrollo y despliegue del CCT en México, perjudicando el interés público.</p> |
| <p>Documento de referencia Sección 6.2 (página 13)</p> | <p>Algunos de los aspectos mencionados en el documento de referencia no son muy claros y requieren una mayor explicación. Se menciona que Canadá abre la concesión de licencias de espectro a terceros (no necesariamente al operador del satélite). Si bien esto es cierto, es incompleto y no refleja el régimen de concesión de licencias de Canadá. En el documento</p> |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| | |
|---|---|
| | <p>canadiense (https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/AWS-4_Dec2014-e.pdf/\$file/AWS-4_Dec2014-e.pdf) se establece claramente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "a fin de facilitar la coordinación entre los sistemas SMS y ATC, se propuso que la licencia ATC se concediera a un licenciatario del SMS o a una entidad con acuerdos comerciales con un licenciatario del SMS" (Sección 55). • "Por las razones expuestas anteriormente, Industry Canada considera que el enfoque propuesto en su Consulta [C-1 y C-2 – Ampliar las licencias para incluir 2000-2020 MHz y 2180-2200 MHz y conceder licencias a los titulares de licencias] cumpliría mejor los objetivos de política expuestos en la Sección 2 y apoyaría la competencia en la industria de los servicios móviles inalámbricos y fomentaría la inversión en la prestación de servicios inalámbricos. Dado que implica la gestión del espectro tanto del satélite como del ATC por la misma entidad, este enfoque también facilitaría las operaciones sin interferencias entre las partes del SMS y del ATC de la red y garantizaría el uso más eficiente del espectro" (Sección 74). • "Las decisiones C-1 a C-3 Con base en las consideraciones anteriores, se aplicarán las siguientes decisiones: ... C-2 Industry Canada emitirá nuevas licencias de espectro a los titulares de licencias de 2 GHz, cuyos términos comenzarán el 1 de abril de 2015 y reflejarán las revisiones propuestas del plan de bandas y las nuevas condiciones de licencia, siempre que se reciba una carta indicando el interés de ambos titulares dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este documento." <p>De lo anterior se desprende claramente que las licencias se conceden a los operadores del SMS y no a terceros, como menciona el IFT en el Documento de Referencia, porque no es posible la coexistencia de los servicios del SMS y los servicios terrestres en las bandas de frecuencias de 2 GHz, proporcionados por sistemas diferentes, sin interferencia perjudicial. Esto no sólo fue reconocido por los EE.UU. y Canadá, sino también por Europa:</p> <p>"La CEPT ha llegado a la conclusión de que la coexistencia de sistemas capaces de prestar SMS y sistemas que prestan servicios móviles exclusivamente terrestres en el mismo espectro en las bandas de 2 GHz sin interferencia perjudicial no es viable en la misma zona geográfica. Por consiguiente, a fin de evitar la interferencia perjudicial al SMS y el uso ineficiente del espectro, es necesario designar y poner a disposición las bandas de 2 GHz a los sistemas capaces de prestar SMS a título primario..." (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007D0098&from=EN).</p> |
| <p>Proyecto de Bases de Licitación 1.XIII</p> | <p>La definición de CCT establece que los servicios a prestar se encuentran en el mismo segmento de espectro asignado a los SMS. Es importante señalar que los servicios, si se adopta un enfoque técnico flexible, pueden prestarse no sólo en ese espectro, sino que también pueden utilizar otro espectro. Por supuesto, cualquier uso del espectro está sujeto a la condición de tener la concesión correspondiente o de obtenerla de un concesionario autorizado, o incluso de utilizar espectro sin licencia. Además, es necesario que haya cierta flexibilidad en el uso del espectro de SMS/CCT para permitir el uso más eficiente.</p> |
| <p>Proyecto de Bases de Licitación 1.XLVIII</p> | <p>El mecanismo propuesto no es óptimo y sugerimos una simple subasta secuencial. Por favor, consulte el número 12 a continuación para más detalles.</p> |
| <p>Proyecto de Bases de Licitación 1.XLIX</p> | <p>La definición de servicios CCT establece que los servicios a prestar se encuentran en el mismo segmento de espectro asignado a los SMS. Es importante señalar que los servicios, si se adopta un enfoque técnico flexible, pueden prestarse no sólo en ese espectro, sino que también pueden utilizar otro espectro. Por supuesto, cualquier uso del espectro está sujeto a la condición de tener la concesión de dicho espectro o de obtenerla de un concesionario autorizado, o incluso de utilizar</p> |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| | |
|--|--|
| | espectro sin licencia. Además, es necesario que haya cierta flexibilidad en el uso del espectro de SMS/CTC para permitir el uso más eficiente. |
| Proyecto de Bases de Licitación 1.LIII | Creemos que el mecanismo propuesto no es óptimo y sugerimos una simple subasta. Por favor, consulte el número 12 a continuación para más detalles. |
| Proyecto de Bases de Licitación 3 | El plazo de concesión es de 10 años. Creemos que 10 años es un plazo corto para que cualquier negocio como este pueda desarrollarse y sea rentable. Además, la ley mexicana aplicable permite que la concesión se otorgue hasta por 20 años y es un término que otros países han utilizado. Sugerimos que la concesión se otorgue por un plazo de 20 años. |
| Proyecto de Bases de Licitación 4.1 | Uno de los requisitos debe ser tener una licencia para el SMS o tener un acuerdo con el titular de la licencia para operar bajo las reglas de CCT que se adopten. Eso es lo que todos los demás países han hecho para que este espectro se utilice como CCT. A continuación, se ofrecen más detalles en diferentes secciones. |
| Proyecto de Bases de Licitación 4.2 | No está claro lo que significa el aviso de inicio de operaciones y el requerimiento de que debe transcurrir un año desde el otorgamiento de la concesión para dicho efecto no es razonable. Un año es un plazo corto para el despliegue de una red y que esta comience a funcionar, especialmente para una red que está siendo construida desde cero. Debe haber un tiempo permitido para desarrollar, probar y construir equipo en la banda de 2 GHz. Debe quedar claro qué es el "inicio de prestación del servicio" y el término para presentar dicho aviso debe ampliarse, dependiendo de dicha definición para reflejar precisamente los recursos y plazos requeridos para desplegar una red terrestre móvil. Lo mejor sería dejar las decisiones de despliegue al operador y exigir, como máximo, un informe anual a IFT sobre el progreso y los planes. Sin embargo, el IFT debe evitar la adopción de cualquier hito o requisitos de construcción. |
| Proyecto de Bases de Licitación 4.3 | <p>No se sugiere imponer ninguna cuestión técnica, específicamente cuando se trata del diseño de la red. Cada sistema tiene sus propias características y la imposición de cualquier estructura de red limita la innovación y deja fuera todas las ventajas que ofrecen las más nuevas tecnologías. El regulador no debe centrarse en la definición de ninguna estructura de red, especialmente porque puede restringir la innovación. El diagrama de red que propone IFT puede ser apropiado para un determinado tipo de servicio, pero no refleja las redes innovadoras que pueden desarrollarse y desplegarse en estas bandas. No hay pruebas de que el plan de diseño de la red IFT sea apropiado para el despliegue de los servicios considerados para estas bandas. Al requerir una arquitectura de red establecida, el IFT limitaría el valor y la eficiencia del uso del espectro de la banda S.</p> <p>Además, el principio de neutralidad de la tecnología debe aplicarse, e imponer cualquier estructura de red viola este principio y también impone más obligaciones a los operadores de la banda S que las impuestas por la competencia. Uno de los objetivos del nuevo sistema de concesión de licencias era tener una concesión única que difiriera de las antiguas concesiones, que imponían una estructura de red específica sin resultados positivos en absoluto. Este no debería ser el comienzo de una regresión a esas prácticas.</p> <p>La única preocupación del regulador debe ser que no se cause interferencia al servicio de satélite y que el operador del SMS cuente con una red integrada para tales fines.</p> |
| Proyecto de Bases de Licitación 4.4 | La protección no debe ser sólo para los servicios en las bandas adyacentes, sino también para los servicios del SMS que operan en la banda S. |
| Proyecto de Bases de Licitación 4.5 | Debido a consideraciones técnicas reales con el SMS/CCT, es fundamental que exista una red integrada para el MSS/CCT. Este requisito de integración garantizará que el espectro se utilice de la manera más eficaz posible entre los componentes terrenal y de satélite del servicio. A efectos de licitación, sólo los titulares de licencias de los SMS deben poder presentar ofertas sobre el espectro, a menos que tengan un acuerdo previo a la subasta, con el titular de la licencia que garantice la integración de la red. Un acuerdo posterior, como propone el IFT, no es realista para |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| | |
|--|---|
| | asegurar que la red SMS/CCT se integre y que los recursos del espectro se utilicen de la manera más eficaz posible. |
| Proyecto de Bases de Licitación 4.5 | No debe haber obligaciones de cobertura, ya que los servicios por satélite son los servicios primarios y ya ofrecen cobertura. Se debe tener en cuenta que el CTC es un servicio adicional (que opera a título secundario) el cual puede ser prestado por el operador del SMS con el fin de hacer un uso más eficiente del espectro, no porque sea un espectro completamente libre que pueda ser utilizado de cualquier manera por cualquier persona. Más información sobre este tema a continuación. |
| Proyecto de Bases de Licitación 5 | Los tiempos son demasiado cortos para el desarrollo de una subasta. Entendemos que el IFT tiene que iniciar la licitación pública este año, sin embargo, no hay necesidad de tener tiempos tan cortos, especialmente cuando una parte importante de la documentación puede ser extranjera y tendrá que ser traducida al español. Solicitamos atentamente reconsiderar los tiempos en el calendario para proporcionar tiempo adicional para que el IFT considere las reglas que regirán el CTC y el proceso de subasta. |
| Proyecto de Bases de Licitación 6.1.4 | Es extraño que si el IFT no solicita ninguna información adicional esto no pueda ser considerado como una validación de que la información está completa. El IFT debería estar obligado a solicitar toda la información que falta y no hacerlo debería significar que todo está completo. De lo contrario, el IFT no podrá solicitar algo que falte y el participante será descalificado por no proporcionar toda la información. El problema sería que el participante nunca fue informado de que faltaba información X o Y. Solicitamos que esto se modifique porque si no se recibe una solicitud de información adicional, se debe considerar como que la información está completa. Son dos cuestiones distintas y deben ser tratadas como tal. |
| Proyecto de Bases de Licitación 6.3.1 | Como se mencionó en otro apartado, sugerimos que no sea un tipo de concurso de una sola oportunidad y que sea una simple subasta con un reloj. En caso de no seguirse una subasta secuencial no se reconocerá el valor de este espectro. |
| Proyecto de Bases de Licitación 6.4.3 | El plazo para el pago de la contraprestación debería ser mayor a treinta días hábiles. Recomendamos un plazo estándar mayor de entre 90 y 120 días. |
| Proyecto de Bases de Licitación 6.4.4 | Esta cláusula no explica lo que sucede si el Licitante Vencedor ya tiene una Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. ¿Tendría que haber también una Concesión Única o la Concesión de red pública sería suficiente? Favor de aclarar. |
| Proyecto de Bases de Licitación 11.7 | No está claro cuándo se establece que las garantías de seriedad deben ser al menos el 20% de la Oferta de Oferta. Más adelante se dice que las garantías de seriedad deben ser actualizadas para que sean al menos el 50% de la Oferta si la garantía de seriedad es inferior al 20% de la oferta. Es extraño tener que actualizarlo a más del 20% si se dice claramente que tiene que ser el 20% de la oferta. Si tiene que ser actualizado, debería ser para alcanzar el 20% de la oferta. En cualquier caso, todo esto cambiaría si el sistema se convirtiera en una simple subasta. |
| Proyecto de Bases de Licitación 12.2. iv | Es extraño ver una causa tan amplia para que el IFT pueda ejecutar la fianza porque también puede interpretarse que la garantía de seriedad puede ser utilizada por no cumplir antes de convertirse en Participante. Debe quedar claro que esto se aplica una vez que la Parte Interesada se convierte en Participante y no antes. Además, debe haber un período para subsanar los posibles errores en que se pueda incurrir y, si tales errores no se subsanan, entonces se puede utilizar la Garantía de seriedad. |
| Proyecto de Bases de Licitación 14.1 | Una vez más sugerimos tener un plazo de 20 años para la concesión del espectro. |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| | |
|---|--|
| Proyecto de Bases de Licitación 16.5 | No es cierto que sólo ciudadanos o empresas mexicanas puedan participar en la Licitación Pública. También pueden participar personas o empresas extranjeras en un consorcio que posteriormente se convertirá en una empresa mexicana. Entendemos que las personas o empresas extranjeras no pueden convertirse en concesionarios, pero participar no significa que será un concesionario, sino que tendrá que convertirse en un concesionario y el Proyecto de Bases de Licitación permite la incorporación de una empresa en una etapa futura al participar en un consorcio. Sugerimos aclarar. |
| Apéndice B | Como ya se ha mencionado, sugerimos encarecidamente que se lleve a cabo un mecanismo de licitación pública diferente y no un procedimiento único. Una simple subasta sería mejor. |
| | |
| | |
| | |
| | |
| Nota: añadir cuantas filas considere necesarias. | |

III. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto de los temas siguientes:

1. La propuesta de segmentación de las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a saber, dos (2) Bloques de 10 + 10 MHz, denominados S1 y S2 con cobertura nacional, conforme a la figura 1 y a la tabla 1 del numeral 3.1 del proyecto de Bases.

Apoyamos esta segmentación y creemos que es la mejor opción para un entorno competitivo. Cada operador del SMS sólo se le debe permitir presentar ofertas para su bloque de espectro a fin de garantizar la existencia de un servicio integrado.

2. La necesidad de establecer bandas de guarda entre las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a fin de asegurar la operación libre de potenciales interferencias perjudiciales de canal adyacente.

En caso de ser afirmativa la respuesta, el Instituto busca obtener información acerca de la cantidad de MHz que deberían tener las bandas de guarda propuestas y qué segmentos específicos de frecuencias las compondrían. Por favor agregue la información y referencias técnicas que sustenten su propuesta.

No sugerimos la necesidad de bandas de guarda. Sería importante para los despliegues del componente terrestre complementario cumplir con las especificaciones 3GPP/ETSI y/o cualquiera de los futuros estándares 5G, así como convenios de coordinación.

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

3. Las condiciones de operación, plazos y términos establecidos a las que deberán sujetarse los potenciales concesionarios que no cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales de Satélites Extranjeros, contenidos en el numeral 4.1 del proyecto de Bases.

En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente.

Es importante señalar que el Documento de Referencia del IFT analiza cuatro países diferentes en los que se ha autorizado el CCT (Estados Unidos, Canadá, Suecia y Malta). En los cuatro países, el espectro se concedió al operador satelital, sin realizar ningún tipo de licitación o subasta pública. Esto se debe a que todos esos países entienden que el Componente Complementario Terrestre debe ser explotado por el operador del satélite o por alguien que ya tenga acuerdos comerciales existentes con el titular de la licencia del SMS.

Debe entenderse que los operadores del SMS han desarrollado la tecnología para prestar servicios en la banda de 2 GHz. Estos esfuerzos e inversiones han sido posibles gracias a que la banda está atribuida al SMS y se ha utilizado para tales servicios. La prestación de servicios móviles integrados (terrestres y por satélite) no es una tarea fácil y puede lograrse mientras sea una entidad quien controla ambos servicios para evitar interferencias. No se trata de permitir más espectro para los servicios móviles, se trata de permitir un uso más eficiente del espectro permitiendo al operador satelital prestar servicios terrestres complementarios sin interferencias. Esto no puede considerarse un segmento de espectro completamente nuevo e independiente disponible para cualquier operador móvil, ya que requiere la integración de sistemas para poder explotar al mismo tiempo una red terrestre y una red satelital. Por eso se le llama componente terrestre "auxiliar" o "complementario". Es una oportunidad para que el operador satelital desarrolle nuevos servicios para el consumidor y haga un mucho mejor uso de un recurso limitado, como el espectro.

Esta es otra razón para adoptar un enfoque flexible, lo que significa que el regulador no debería definir al componente terrestre complementario y no debería limitarlo a un mero servicio de repetidor, como se indica en el documento de referencia. La limitación del tráfico terrestre para transportar el mismo tráfico que el SMS da lugar a un uso muy ineficiente del espectro, ya que la capacidad potencial del CCT es mucho mayor que la capacidad del SMS y, como ya se ha dicho, no puede ser utilizada por otra persona distinta del operador del SMS debido a problemas de interferencia. Especialistas como Analysis Mason han estimado que "si el CCT no es capaz de transportar tráfico que no sea transportado por el SMS, entonces se puede perder hasta el 99,9% de la capacidad potencial del CGC". (<http://www.analysismason.com/Research/Content/Reports/Socio-economic-benefits-of-harmonisation-of-the-S-band-CGC-in-Europe/White-paper/>)

Los Estados Unidos a través de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) encontraron que:

"La compartición entre el SMS y los servicios móviles terrestres no es aconsejable ni práctica. La revocación de la autorización de los sistemas SMS operativos y de las licencias de los SMS que han cumplido de buena fe sus objetivos de implantación no es razonable ni está justificada. Y nuestros análisis técnicos detallados demuestran que un tercero no puede operar en el espectro del SMS con licencia sin comprometer las operaciones de los licenciarios actuales y futuros del SMS.

Además, "sobre la base de los registros y de nuestro detallado análisis técnico, la concesión del uso compartido de la misma banda de frecuencias del SMS por separado a operadores del SMS y terrenales probablemente pondría en peligro la eficacia de ambos sistemas". Por consiguiente, la Comisión decidió no adoptar un marco de concesión de licencias que permitiera la aceptación de solicitudes mutuamente excluyentes que se resolverían

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

mediante subasta y, en cambio, llegó a la conclusión de que la autorización del CTC se concedería mediante una modificación de la licencia"(<https://focs.fcc.gov/public/attachments/FCC-12-151A1.pdf>)

Por ello, la FCC eliminó las barreras reglamentarias y aumentó la flexibilidad de los servicios de banda ancha móvil-terrestre con respecto al plan de bandas y los requisitos operativos para el uso de la banda de 2 GHz para el SMS. Canadá también optó por un enfoque flexible con respecto al uso del espectro y la infraestructura terrestre, al igual que la Unión Europea en sus Directivas. Para México, el seguimiento de estas acciones tendrá un impacto positivo en el ecosistema de los equipos y terminará beneficiando a los consumidores.

Perder el 99,9% del potencial se consideraría un desperdicio de espectro y no sería algo que cualquier regulador quisiera lograr, ya que se traduce en impactos negativos para el consumidor. En este sentido, el uso del CTC tiene que ser flexible, como se ha reconocido, no sólo por los diferentes países que han analizado y licenciado el espectro, sino también por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de México, que publicó la Política de Satélites del Gobierno Federal (en adelante, la "Política Satelital"), en mayo de este año.

De hecho, México está a favor de este enfoque flexible. Las tecnologías y servicios por satélite para la sección de desarrollo económico de la Política de Satélites reconocen claramente la importancia de un régimen flexible al establecer las siguientes medidas:

"Definir acciones que permitan la identificación de asignaciones adicionales para servicios satelitales, la compartición entre servicios, así como fomentar configuraciones flexibles para redes satelitales que permitan la compatibilidad, interconexión y complementación con otras redes, incluidas las terrestres".

Es claro que la política satelital mexicana mandata el desarrollo del CTC con un enfoque flexible. El IFT está a cargo del uso eficiente del espectro y es deseable que los consumidores mexicanos hicieran el mejor uso del espectro de 2 GHz y que este no perdieran su potencial.

El IFT también se encarga de otorgar el espectro a través de licitación pública, sin embargo, existen varios mandatos para el IFT: (i) hacer un uso eficiente del espectro (Artículo 54 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión - LFTR); (ii) Garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo condiciones de calidad, competencia y convergencia, entre otras (Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y, (iii) otorgar el espectro a través de una licitación pública (Artículo 78 de la LFTR).

Sin embargo, la oferta pública puede considerar cobertura, calidad, innovación, mejores precios para los consumidores y entrada de nuevos participantes en el mercado. El IFT tiene varios factores a considerar y tiene que ponderar cuáles son los más importantes. Permitir que cualquier empresa participe en la licitación pública obedece a una de las tareas que el IFT tiene que cumplir, pero no está observando otros principios, como el uso eficiente del espectro, o las condiciones de calidad y convergencia. El IFT no está tomando en cuenta los factores que la LFTR le permite considerar (artículo 78 fracción I) para la concesión de licencias sobre el espectro, tales como la innovación, los nuevos competidores, la cobertura y la calidad. El IFT está facultado para considerar estos factores a la hora de conceder licencias sobre el espectro y tiene que tenerlos en cuenta, algo que aún no ha hecho porque permitir la entrada de terceros para operar el CCT contraviene estos principios, principalmente porque tal acción resultaría en un uso muy ineficiente del espectro. Además, limitar la red terrestre a una red de "repetidores" también limita el uso del espectro y resulta ineficiente.

La regulación mexicana permite al IFT tomar un camino diferente y establecer condiciones en la licitación pública para que esté abierta a los titulares de licencias del SMS en Banda S o a terceros que tengan un acuerdo comercial previo con dichos titulares que garantice el despliegue de una red integrada de SMS/ CCT. Cualquier otra opción puede dar lugar a una lucha interminable por un acuerdo comercial en el que el IFT no debería participar, y que, en su condición de regulador y no de árbitro, no está en posibilidades de resolver. Una disputa sobre este tipo de acuerdos no es lo mismo que un acuerdo de interconexión o que otros acuerdos que el IFT resuelve. Este acuerdo es mucho más complicado y requiere un conocimiento práctico de cómo funciona cada uno de los sistemas SMS y CCT. Requeriría que el IFT impusiera obligaciones muy específicas a los concesionarios que no

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| |
|---|
| <p>son un Agente Económico Preponderante ni una Red Compartida. No es justo ni legal obligar a los licenciatarios del SMS a realizar negocios con terceros y la decisión del IFT en caso de resolver una disputa puede no ser la mejor solución ni favorecer los intereses de los consumidores, ya que puede tener restricciones técnicas que se impondrán cuando no haya necesidad de éstas.</p> |
| <p>4. El plazo máximo de un año para iniciar operaciones a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente para los Concesionarios con Vínculos con el Autorizado, o, en su defecto, a partir de la firma de acuerdo con un Autorizado cuando no los tenga; lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del proyecto de Bases.</p> <p>En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente.</p> |
| <p>Un año es un plazo muy corto para la puesta en servicio de un componente terrestre. La definición de puesta en servicio debe aclararse para ver cuál será la obligación, pero hay que tener en cuenta que un plazo de un año no es suficiente para iniciar, ni completar el despliegue de una red terrestre. Por el contrario, el IFT debería evitar imponer plazos para la construcción y explotación de la red terrestre. Al proporcionar flexibilidad al licenciatario de CCT, estarán en mejores condiciones de responder al mercado mexicano y desarrollar los servicios más beneficiosos para el público, en lugar de simplemente desplegar una red que podría ser menos relevante simplemente para cumplir con un plazo reglamentario artificial.</p> |
| <p>5. Los elementos mínimos y arquitectura de red contenidos en el numeral 4.3 del proyecto de Bases.</p> <p>En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente.</p> |
| <p>No resulta apropiado definir las condiciones técnicas en las que un licenciatario puede crear su red. Estos requisitos son similares a los de las concesiones otorgadas en la década de los noventa, donde se estableció una descripción detallada de la infraestructura terrestre. Ninguna de esas concesiones resultó ser eficaz. Cualquier requerimiento de configuración va en contra de la flexibilidad ordenada en la Política Satelital y limita la posibilidad de implementar nuevas tecnologías.</p> <p>No debe haber circunstancias en las que el IFT decida sobre la configuración de la red ni sobre ninguna tecnología, ya que abre la puerta a textos muy restrictivos en las licencias. Esto va en contra del principio de neutralidad tecnológica establecido en el artículo 124 del LFTR. Además, la red que el IFT propone es muy específica y limitaría la innovación en la banda S. Lo mejor para el IFT es simplemente requerir que la red del SMS/ CCT esté integrada y permitir a los operadores determinar el diseño de red más eficiente.</p> |
| <p>6. El plazo máximo de 12 meses durante el cual los Componentes Complementarios Terrestres del Servicio Móvil por Satélite podrán operar de forma independiente de los Sistemas Satelitales en caso de falla de éstos que no permita la prestación del Servicio Móvil por Satélite, plazo contado a partir del día siguiente al de la falla del Sistema Satelital, contenido en el numeral 4.3, punto 4 de las Bases.</p> |
| <p>No debería haber restricciones en cuanto al tiempo de sustitución de un satélite en caso de que falle. En caso de que se adopte el principio de flexibilidad establecido en la Política Satelital, podrá utilizarse el componente terrestre incluso en caso de fallo del satélite. El consumidor no debe sufrir el fallo del satélite y debe poder seguir recibiendo servicios. De hecho, debería existir la obligación de no suspender los servicios en caso de fallo del satélite.</p> |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| |
|---|
| <p>En cualquier caso, doce meses no es un plazo razonable para contratar, diseñar, construir y lanzar un satélite de órbita geoestacionaria. Esto tomaría por lo menos de 3 a 5 años. El mejor enfoque es que el IFT proporcione flexibilidad en este requisito en lugar de imponer requisitos arbitrarios.</p> |
| <p>7. Las condiciones de operación que eviten interferencias perjudiciales con los servicios móviles u otros servicios que se prestan en bandas adyacentes a la banda 2000-2020/2180-2200 MHz, contenidos en el numeral 4.4 del proyecto de Bases.</p> |
| <p>Además de la protección de las bandas adyacentes, la protección debe ser para el SMS. Las cuestiones de coordinación fronteriza no están claras y deben abordarse.</p> |
| <p>8. La posible incorporación de una obligación para que el Sistema Satelital cuente con la capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las 24 horas de cada día.</p> |
| <p>La no provisión de una parte del servicio satelital durante largos períodos de tiempo debería prohibirse, ya que una de las ventajas del servicio es la de proporcionar cobertura en zonas remotas. Los servicios por satélite ayudarán a tener cobertura total en zonas remotas en el momento en que el satélite esté disponible. Este servicio debe estar disponible más del 75% del tiempo, debido principalmente a su importancia en áreas remotas que tienen necesidades importantes de servicios.</p> |
| <p>9. La posible inclusión de obligaciones de cobertura para prestar el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.</p> <p>Para mayor referencia sobre obligaciones de cobertura, puede consultar el caso de Canadá en la siguiente liga: https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/AWS-4_Dec2014-e.pdf/\$file/AWS-4_Dec2014-e.pdf.</p> <p>Anexo C. Requisitos de despliegue, Tablas 1. Requisitos de despliegue a 5, y Tabla 2. Requisitos de despliegue a 10 años.</p> |
| <p>No debería haber obligaciones de cobertura para el CCT. El satélite proporciona cobertura en todo el territorio mexicano. Es importante recordar que el espectro se está utilizando para los servicios por satélite y que el CCT es una opción adicional para prestar mejores servicios y hacer un uso más eficiente del espectro cuando el operador del satélite lo utiliza correctamente. El satelital es el servicio principal y el CCT no es el servicio primario. La red terrestre se desplegará donde haya más necesidad de servicios y no como medio para proporcionar cobertura en zonas no pobladas o menos pobladas, para eso está el satélite. Las condiciones del mercado y la evolución de los negocios deben definir la cobertura del CCT.</p> |
| <p>10. El límite de acumulación de espectro de un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz, señalado en el numeral 8.2 del proyecto de Bases.</p> <p>En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente.</p> |
| <p>Apoyamos que sólo se permita adjudicar un bloque de 10x10 a cada operador y que los actuales licenciatarios del SMS sólo puedan pujar por sus bloques licenciados. Como ocurre con los terceros, no es técnicamente posible que algún operador que no sea licenciatario del SMS explote un servicio móvil en la misma banda sin causar interferencia perjudicial. Por consiguiente, es conveniente limitar la subasta a un bloque de adjudicación de espectro de 10x10 para los titulares de licencias del SMS y para terceros, si se les permite participar. Esto también permitirá una mayor competencia en el mercado mexicano, lo cual es de interés público.</p> |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

| |
|---|
| <p>11. Los precios de reserva iniciales para un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz. (Numeral 8.2 de las Bases). En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente.</p> |
| <p>Debe definirse un precio inicial muy bajo, teniendo en cuenta que este espectro sólo puede ser utilizado por los operadores del SMS que ya han invertido cantidades importantes de dinero en sus redes satelitales. Además, el espectro no está disponible para un CTC como servicio primario, el servicio primario es el servicio por satélite. Existe una gran oportunidad de poner a disposición más servicios de interés público porque el operador del satélite puede utilizar el espectro de manera más eficiente, no porque el espectro esté disponible para cualquiera que desee utilizarlo, ya que no es posible explotar una red terrestre y una red satelital por separado sin interferencias perjudiciales para el SMS. Esta conclusión ha sido alcanzada por Europa, Estados Unidos y Canadá tras extensos estudios. El IFT debe utilizar la información disponible y actuar en consecuencia permitiendo la participación únicamente a los operadores del SMS o a terceros que tengan un acuerdo comercial con dichos operadores del SMS.</p> |
| <p>12. El mecanismo de asignación y las reglas del Procedimiento de Presentación de Ofertas propuesto, el cual se encuentra descrito en el Apéndice B del proyecto de Bases.</p> |
| <p>Un sobre cerrado de una sola vez no es el formato adecuado para asignar el espectro. Una subasta secuencial con un reloj en el que los participantes puedan aumentar sus ofertas sería adecuada. Similar a la subasta de espectro de comunicaciones privadas. Es un proceso transparente y sencillo que se mueve de acuerdo con el mercado y la demanda del espectro, reflejando mejor el valor del espectro en la subasta. Dicho esto, creemos que los únicos participantes deberían ser los operadores del SMS. Y no se debe incluir a terceras partes.</p> |
| <p>13. La posible inclusión de un componente no económico (incentivo) adicional en el Procedimiento de Presentación Económico a valorar como parte de la Oferta, señalado en el Apéndice B del proyecto de Bases. Lo anterior, en razón de los elementos no económicos que forman parte del propio proceso descrito en las Bases.</p> <p>Dicho incentivo debe tener como objetivo el promover alguna condición deseable tal como la competencia, mejora tecnológica, calidad de servicios, etc. En caso de incluir alguna propuesta favor de acompañarla con su justificación correspondiente.</p> |
| <p>El componente no económico adicional debe consistir en que el espectro de la banda S ya esté autorizado o en un acuerdo con el titular de dicha autorización. Como se mencionó en la respuesta 3 anterior, hay varios factores que el IFT debe considerar para la licitación pública y no son económicos, tales como la innovación, el uso eficiente del espectro, los nuevos actores, la calidad, la convergencia, etc. Solicitar la licencia permite la mejor eficiencia del espectro, de lo contrario, como se mencionó, el 99.9% se desperdiciará y los consumidores no recibirán servicios de primera línea. Proporcionar flexibilidad para que el operador del SMS/CCT responda mejor al mercado servirá mejor a los usuarios del espectro de la banda de 2 GHz en México.</p> |
| <p>14. La vigencia de 10 (diez) años de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de la licitación, contados a partir del otorgamiento del título de concesión correspondiente, señalado en el numeral 14.1 del proyecto de Bases. En cualquier caso, se solicita que se agreguen las razones que sustenten su propuesta.</p> |

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

Diez años es un plazo corto para una licencia. Se debe considerar que los satélites tienen una vida útil más larga y no hay razón para limitar el plazo de la concesión del espectro cuando la LFTR permite hasta 20 años. Hay que hacer inversiones importantes y un plazo de 10 años no es suficiente para que un plan de negocios funcione adecuadamente. Además, otros países también han reconocido la necesidad de más tiempo y han concedido licencias de 20 años.